

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092513.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DONDE CONSTE LA REVISIÓN PARA PRIORIZACIÓN DEL TOTAL DE OBRAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS A REALIZARSE Y COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2013 CON RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL...
EL PERÍODO AL QUE ME REFIERO EN MI SOLICITUD ES DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LA FECHA...”

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA

SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0700/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO 2013;...

RESUELVE

... SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI

FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/734/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA... SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL "ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2013", ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE".

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha treinta de agosto del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la Autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/868/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; del mismo modo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se

notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó a las partes, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/734/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7092513, se advierte que el particular requirió copia de los siguientes contenidos de información: 1) *Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria;* y 2) *Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité;* en este sentido, se colige que el interés del impetrante, por una parte, al peticionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuáles se priorizaron las obras en el período que va del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; y por otra, al requerir el acta de referencia, es conocer, tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras correspondientes a la segunda priorización (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, que dieron origen a la Segunda Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha treinta de

agosto de dos mil trece, a través de la cual: a) ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del 2) *Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 4 de Julio del año 2013, firmada por los integrantes del dicho Comité*, en la modalidad de copia simple, y b) declaró la inexistencia de los 1) *Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria.*

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información petitionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;
 - II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;
 - III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;
- ..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;
- III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;
- IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS
- V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:
 - A) OBRAS PÚBLICAS,
 - B) FINANZAS Y TESORERÍA Y
 - C) DESARROLLO URBANO
- VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el **dictamen** correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de

los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el Secretario Ejecutivo fungirá como Secretario de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el Secretario Ejecutivo; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se

celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los **dictámenes** en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que tanto los dictámenes como el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo el caso que tratándose del listado de la segunda priorización puede ser parte del acta de fecha cuatro de julio de dos mil trece; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité, y en lo que atañe al listado, la sesión a través de la cual se aprobó tuvo por objeto establecer cuáles eran las obras que constituían la segunda priorización del año dos mil trece; por lo que, es inconcuso que tanto los dictámenes como el listado, están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un



contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular en cuanto al contenido 1), son *los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; y respecto al contenido 2), es el Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes del dicho Comité y el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta*; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el **Director de Desarrollo Social**, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes y el listado, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092513. 

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0700/13 de fecha veintisiete 

de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del solicitante *"la documentación que corresponde a la Copia del Acta firmada por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la Segunda Priorización de Obras de fecha 4 de julio de 2013... en la modalidad de copias simples..."* y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada, a saber: *1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada;..."*.

Como primer punto, del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia del contenido *1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria;* tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar el contenido de información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD



ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe al contenido de información **1)**, **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Director de Desarrollo Social**, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0700/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido **1)**, es decir, *1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, generada, tramitada, otorgada, autorizada o*

aprobada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido generado, recibido, o aprobado documento alguno con las características peticionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONducIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA,

YUCATÁN."

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con parte de la información solicitada, esto es el contenido 1), y que al haber emitido la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el **Director de Desarrollo Social** en cuanto a dicho contenido 1) *Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, la misma resulta procedente.*

Como segundo punto, del estudio efectuado a la conducta desplegada por la autoridad en lo concerniente a la documental que pusiera a disposición del impetrante, se discurre que si corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues corresponde a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fue celebrada el día cuatro de julio de dos mil trece y entre los temas que se trataron, se advierte el de la aprobación del listado de obras de la segunda priorización del año dos mil trece, misma que fue firmada por los integrantes del dicho Comité, coligiéndose con esto, que coincide con los requisitos que el impetrante precisó en su solicitud, respecto al contenido 2) *Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un Acta firmada por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y 2.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la segunda priorización del año dos mil trece.*

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la segunda priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como sexto

punto, se discutió y sometió a votación el listado de obras para la segunda priorización del 2013, siendo ésta aprobada por mayoría.”.

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Segunda priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el cuatro de julio de dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día cuatro de julio de dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un sólo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Segunda priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el 2) *Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité*, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Aunado a lo anterior, como tercer punto, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al contenido 2) *Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité*, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7092513, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información **via digital** la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en **obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se



requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD



EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida

por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA

AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN." 

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, en cuanto al contenido 2) *Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece*, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al 



particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano dicha información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el 2) *Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece*, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

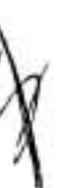
Consecuentemente, por una parte, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe al contenido de información 1) *Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria*, **cumplió** con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, para efectos de declarar la inexistencia de la información de dicho contenido, por lo que resultó procedente; por otra parte, en lo inherente a la modalidad de entrega de la información del contenido 2) *Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal*,

efectuado el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del *listado de las obras que resultaron aprobadas en el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité y que conformaron la Segunda Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.*
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a

la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de enero de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO